



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA COMO SCM-JRC-263/2021 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.
- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.



- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
 - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
 - Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
 - Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.
- VII. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución R-CC-001/2021, por la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denominada "VA POR PUEBLA".

En esa misma fecha, mediante la Resolución R-CC-002, se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición presentada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA".

- VIII. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral con el objeto de renovar, entre otros, a las y los integrantes del Poder Legislativo.



- IX. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital inició la sesión permanente de cómputo final de la elección de la Diputación del Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, concluyendo el once del citado mes y año; al respecto, se realizó un recuento parcial y se levantó el acta correspondiente. Asimismo, en dicha sesión el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas propietaria y suplente postuladas por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA” integrada por los partidos del Trabajo y MORENA, expidiendo la respectiva constancia de mayoría.
- X. Inconformes con lo señalado en el punto previo, Morena y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con los cuales formaron los expedientes TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021, respectivamente.
- XI. En sesión pública de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió los recursos de inconformidad identificados con los números de expediente TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021, determinando entre otras cuestiones, revocar los resultados contenidos en el acta de cómputo final levantada en el Consejo Distrital y la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, entregada a la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por MORENA y el Partido del Trabajo, y declarar la nulidad de la elección.
- XII. En fechas tres y cuatro de septiembre del presente año, diversos actores presentaron demandas, en la Sala Regional, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla con las que se integraron los Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía y de Revisión Constitucional Electoral, SCM-JDC-2107/2021, SCM-JDC-2038/2021, SCM-JRC-272/2021 SCM-JRC-270/2021 y SCM-JRC-263/2021, respectivamente.
- XIII. En fecha doce de septiembre del dos mil veintiuno, la Sala Regional, en sesión pública, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía y de Revisión Constitucional Electoral, identificados con el número SCM-JRC-263/2021 Y ACUMULADOS, en el cual modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021.

La sentencia señalada en el antecedente previo, fue notificada a este Organismo Electoral a las dos horas con cuarenta minutos del día trece de septiembre del año en curso, por medio del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- XIV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XV.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día trece de septiembre del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones



constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura el artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 99, dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, señala que al citado Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la Constitución Federal y las leyes.

b) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2, inciso d), del citado artículo 3, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las



autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80, numeral 2, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Que el artículo 83, numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Según lo establecido en el artículo 86, numeral 1, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Federal;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El artículo 87, numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de



autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

Bajo este orden de ideas, se debe señalar que la Sala Regional dictó resolución a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con el expediente número SCM-JRC-263/2021 Y ACUMULADOS, según se narró en el antecedente XIII de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, el Consejo General tiene la obligación de acatar la resolución emitida por la Sala Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que se ordenó otorgar la constancia de mayoría respectiva.

La Sala Regional, al dictar la sentencia que por medio de este acuerdo se cumplimenta, consideró, entre otras cuestiones, fundado el agravio planteado por los recurrentes, determinando en plenitud de jurisdicción lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos.

De lo razonado en la presente resolución, se concluye que debe modificarse la sentencia imputada para los siguientes efectos:

1. *Como en su momento lo realizó el Tribunal local, la recomposición efectuada impone que debe otorgarse la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Uninominal Electoral 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, a la fórmula registrada por la Coalición Va por Puebla.*
 2. *La candidata propietaria de la Coalición Va por Puebla resulta elegible.*
 3. *Se deja sin efectos la nulidad de la elección decretada por la autoridad responsable.*
- ...”

Ahora bien, en el punto resolutivo del fallo que por esta vía se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. *Se acumula los expedientes SCM-JDC-2107/2021, SCM-JDC-2038/2021, SCM-JRC-272/2021 SCM-JRC-270/2021 al diverso SCM-JRC-263/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se modifica la resolución controvertida en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente resolución.”*

Los resultados, correctos para ser tomados en cuenta dentro del cómputo total son:



DISTRITO	CABECERA
04	Zacapoaxtla
PAN-PRI-PRD	44,738
PT-MORENA	44,638

En virtud de lo ordenado por la Sala Regional, en el siguiente considerando se dará cumplimiento al mencionado fallo, tomando como base para ello la tesis aislada cuyo rubro es: "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."¹

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, del Código, procede a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dictada en el expediente número SCM-JRC-263/2021 Y ACUMULADOS, en los términos establecidos en sus puntos resolutivos.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a la sentencia materia de este acuerdo, deberá:

- Expedir la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de la candidata postulada por la coalición "VA POR PUEBLA" pues obtuvo el mayor número de votos en la elección de la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, observará de manera puntual lo establecido en la resolución SCM-JRC-263/2021 Y ACUMULADOS, por lo que considera oportuno realizar la entrega de la constancia de Mayoría y Validez para la Diputación por el principio de Mayoría Relativa a favor de la fórmula postulada por la Coalición "VA POR PUEBLA", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, y derivado de la

¹ Tesis Aislada número XX.78K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



recomposición realizada en el fallo SCM-JRC-263/2021 Y ACUMULADOS, este Consejo General estima procedente:

- Facultar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que expidan la Constancia de Mayoría Relativa a favor de las ciudadanas Norma Sirley Reyes Cabrera, Nantzi Berenece Barrientos Fuentes, fórmula postulada por la Coalición “VA POR PUEBLA”, en el Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- A la Sala Regional, para su conocimiento y efectos legales conducentes; y
- Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para su conocimiento; y
- A los integrantes de las coaliciones “VA POR PUEBLA” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo a:

- A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- A la Dirección de Organización Electoral, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



en el expediente SCM-JRC-263/2021 Y ACUMULADOS, en términos de lo señalado en los considerandos 3, 4 y 5 de este instrumento.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14².

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE


C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO


C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.